

Contrato de doración en la iglesia del convento de Santa Clara, de Tolosa. Año 1758

Superadas varias vicisitudes que no hace al caso recordar, la comunidad de clarisas de Santa Clara se estableció en Tolosa en la casa-torre de Iturriza (Calle Correo) y en la contigua casa-torre de Antonio Iriarte (Calle Mayor). Esto ocurría en el año 1612, y desde 1666 el convento se emplaza en el lugar donde hoy lo conocemos, en la calle rotulada con el nombre de la Santa titular en la Orden religiosa mentada. Notado esto a guisa introductoria, pasaremos a transcribir el documento interesado.

Tolosa 3 de febrero de 1758

Obligación de dorar dos colaterales en la iglesia de este convento de Santa Clara de esta Villa, por Pedro José de Ruete vecino de San Sebastián y maestro dorador, y obligación de pagar lo ajustado por este dicho convenio. Ante Joaquín Antonio de Sasiain.

En la reja y locutorio de este convento de Santa Clara de esta villa de Tolosa a tres de febrero año de mil setecientos y cincuenta y ocho, por testimonio de mí el infrascrito Escribano y testigos se constituyeron en persona por una parte la Madre Sor María Josefa del Santísimo Sacramento y Aramburu, Abadesa actual de este dicho convento, y demás Madres Discretas y religiosas del velo negro, Coro y Voto, que declaran se hallan juntas y congregadas a son de campana tañida según que lo tienen de Uso y Costumbre inmemorial en forma de Capítulo, y que son las que al fin de este Instrumento firmaron en voz... y representación de este mencionado convento, prestando voz y caución de rato grato Judicatio solvendo por las que por indisposición u otro impedimento no asisten, y por las que en lo venidero vinieren a suceder, de que habrán por firme esta Carta sin contravenir en manera alguna se expresa obligación que hicieron de los propios haber y rentas de este dicho convento, espirituales y temporales, muebles y raíces presentes y futuros. Y por otra Pedro José de Ruete, maestro dorador por sí y como poderhabiente de D. Manuel de Aramendi, su suegro, vecinos de la ciudad de San Sebastián, que le otorgó en ella a veinteséis de enero mes próximo pasado del presente año por testimonio de Juan Antonio de Ureta y Castañeda, escribano real, numeral y vecino de dicha Ciudad, que para que conste se inserta en este instrumento por entrega que me han hecho por el efecto, y es el siguiente:

Por esta Carta, yo D. Manuel de Aramendi vecino de esta ciudad de San Sebastián, digo que Pedro José de Ruete, mi yerno, maestro dorador residente en la villa de Tolosa, por carta misiva que me ha escrito le dice haber ajustado con la Madre Abadesa y religiosas del convento de Santa Clara de dicha Villa la doración de los colaterales de su iglesia en diez mil reales, con que se haga escritura de su razón con fiador; por tanto, certificado del riesgo a que me aventuro, otorgo que doy todo mi poder cumplido y bastante cual de derecho V.M. quiere y es necesario a dicho Pedro José de Ruete, especial particular o el que por derecho se requiere para que en virtud de este poder pueda otorgar y otorgue la escritura que sea conveniente con dicha Madre Abadesa y religiosas de referido convento para la doración de dichos colaterales, y su final conclusión por dichos diez mil reales o por el precio en que se ajustare con dichas Madres con las demás calidades, requisitos y circunstancias que hallare por conveniente, obligándome como desde luego me obligo en virtud de este poder con mi persona y bienes habidos y por haber en forma de derecho mancomunado e insolidun a su cumplimiento, pues de ahora para entonces la apruebo, leo y ratifico en todo y por todo dicha escritura como si yo mismo hallándome presente lo haría y podría hacer, pues cualquiera circunstancia que haya dejado de expresar aquí para la validación y firmeza de ella doy por expreso y repetido siendo como va referido por su fiador para la ejecución y final conclusión de dichos colaterales que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente el mismo, doy y otorgo a dicho Ruete con incidencias y dependencias con libre, franca y general administración y relevación en forma. Y a haber y tener por firme este poder y la escritura referida que se hiciere y otorgare de su razón, obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber en forma. En cuyo testimonio otorgo así ante el presente Escribano público, real y numeral de esta ciudad de San Sebastián, en ella a veintiséis de enero de mil setecientos cincuenta y ocho. Siendo testigos Eugenio de Aizpurua, José Montaña y Juan de Echave, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco y firmo: Manuel de Aramendi: Ante mí Juan Antonio de Ureta y Castañeda. Concuerta este traslado con su original que queda en mi poder y fieltad a que en lo necesario me remito, y en fe de ello signé y firmé. En testimonio de verdad, Juan Antonio de Ureta y Castañeda.

Y así inserto dicho poder que el referido Pedro José declara no se la está revocado ni limitado en todo ni en parte. Dijeron que el retablo mayor de la iglesia de este expresado convento ha dorado el dicho Pedro José de Ruete, bajo de las calidades y condiciones asentadas en la escritura otorgada para el efecto entre los susodichos por testimonio de mí el presente escribano el día diez de marzo del año pasado de mil setecientos y cincuenta y seis; y que ahora están convenidos en que el expresado Pedro José de Ruete haya de dorar los dos colaterales que están inmediatos a dicho retablo mayor, a los dos lados del Evangelio y Epístola de esta referida iglesia, y el guarda-voz o sobre-púlpito de ella. Bajo de las mismas calidades y condiciones que se asentaron en dicha escritura para dorar dicho retablo mayor que me piden a mí el dicho escribano las inserte aquí para que conste de su tenor y lo hice así, y son las siguientes:

Condiciones con las cuales se deberá dorar el retablo principal del convento de Santa Clara de la villa de Tolosa, son las siguientes:

Primeramente se deberá quitar el polvo a toda la obra y darle un baño de cola como es costumbre para la seguridad del aparejo y después de seca dicha mano se deberán dar dos manos de yeso pardo cernido por cedazo cerrado, y secas dichas dos manos se ha de recorrer y plastecer todos los parajes que necesitan añadir. Que se han de dar otras dos manos del yeso pardo cernido con toda proli-

jidad, y estando seco se deberán recorrer todos los vanos y lisos de la arquitectura y ornatos. Con hierros, cuchillos, escofinas y lija, de modo que quede toda la obra sin confundirle ningún vano de sus molduras, y los yesos tersos, y hecha esta diligencia deberá el maestro darle dos o tres manos de yeso mate con toda prolijidad, y dadas que se deberán hacer en los filetes contraopuestos y vaciados de picadillo de zapa con gubia o bolela de dos bocas, con toda igualdad.

Que después de dadas dichas manos de mate se deberá de dar otras de dos de bol del más fino en todos los parajes que se han de bruñir, y en donde ha de ser bronceado se dará con el color que corresponde para el dicho bronceado, porque todos los fondos y vaciados han de ser sin bruñir y bronceados al estilo holandés de modo que todo el dicho retablo ha de ser dorado a excepción de las nubes del cascarón, y otras que se hallaren en dicho retablo. Que los niños y serafines han de ser encarnados a mate con punta de pincel, con cuanta perfección corresponde, y lo mismo las carnes de los mancebos y los santos, pintándolos a dichos niños, serafines y mancebos las ropas y alas con el mejor orden y gusto que les corresponde.

Que las ropas de las figuras de los santos han de ser pintadas con colores finos, y los que corresponde a cada uno, conformándose el maestro que se encargare con la Abadesa que al tiempo fuere, dándoles a los orillos de las ropas su galón o punta de oro correspondiente, y las dichas ropas luceadas de oscuro y claro que le corresponde, dejándolo dicho retablo con toda perfección. Que sean grabados con algunos dibujos. Las tunicelas de los ángeles han de llevar su punta de oro y también golpes de oro en las alas a la Purísima Concepción, estrellas de oro en el manto y florecitas también de oro en la tunicela.

Que el sotabanco sobre que la carga dicho retablo se ha de pintar de color de jaspe gracioso o el que eligiere la Comunidad, barnizándolo con buen barniz, con todo aseo, y pintar la puerta de la sacristía y la correspondiente.

Que el encargado de dicha obra ha de poner todos los materiales que necesite para dicha obra y los andamios también deberán correr de su cuenta, previniendo de cualquier circunstancia que se hubiere omitido en estas condiciones se ha de entender y comprender para la mayor perfección de la obra, dejándola a satisfacción de la Comunidad, sin que el encargado pueda ni deba valerse de pretexto alguno después de haber escriturado dando la vista y reconocida por maestros peritos y a satisfacción. Los andamios corren a cuenta de la Comunidad.

Cuyas calidades y condiciones doy fe haberlas copiado bien y fielmente, y de que concuerdan con ellas a donde en lo necesario me remito. Y dicho Pedro José de Ruete a una con el referido Don Manuel de Aramendi que le obliga en virtud de su poder preinserto los dos juntos de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí y por el todo *insolidum*, renunciando expresamente a las leyes de *doubus res debendi* y la auténtica presente... de *fide jusribus*, y el beneficio de la división y ejecución de bienes con las demás de la mancomunidad como en cada una de ellas se contiene se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces presentes y futuros a dorar los referidos dos colaterales o sobre-púlpito en la forma y modo que se contienen en dichas calidades y condiciones de suso asentadas para de la fecha de esta carta en un año que se cumplirá el día tres de febrero del año de mil setecientos y cincuenta y nueve, por la cantidad de diez mil reales de vellón entregados los seis mil de ellos ahora de contado; dos mil reales luego que acabare de dorar uno de dichos dos colaterales, y otros dos mil reales restantes luego que acabare de dorar el otro colateral y dicho guardavoz o

sobre-pulpito, pena de ejecución daños y costas que de lo contrario resultaren. Y son las mismas penas se obliga y le obliga a dicho D. Manuel de Aramendi a dorar los expresados dos colaterales conforme arte y a satisfacción de maestros peritos nombrados por ambas partes, pagando a estos su trabajo a costa común. Y es condición expresa y puesta en la citada escritura de diez de marzo del año de mil setecientos y cincuenta y seis que cada y cuando que pareciere a este mencionado convento pueda traer el maestro o maestros que gustase para reconocer del modo que trabaja dicho Ruete los expresados dos colaterales y guardavoz o sobre-pulpito para que declaren se ejecuta o no dicha obra conforme a las calidades y condiciones de suso asentadas, y que su coste haya de ser de cuenta y pago de dicho Ruete, y quieren y consienten que esto mismo se guarde y cumpla ahora para la ejecución de dorar dichos dos colaterales.

Y conforme a lo de suso tratado, dichas Madres Abadesa y discretas y religiosas entregan los referidos seis mil reales al dicho Ruete ahora de contado ante mí el referido escribano y testigos de esta Carta de Otorgamiento de ella en moneda de oro, plata y vellón usual y corriente en esta Provincia de Guipúzcoa, (que por ser así y de su real numerador entrega y recibo doy fe yo el dicho escribano). Y dicho Ruete satisfecho a toda su voluntad de los mencionados seis mil reales, otorga su Carta de Pago a favor de este referido Convento y sus Madre Abadesa, Discretas y religiosas, quienes obligan a los propios haber y rentas de él, muebles y raíces presentes y futuros, espirituales y temporales, a pagar dichos dos mil reales luego que acabare de concluir el dorar uno de dichos dos colaterales, y otros dos mil reales restantes a luego que acabare de dorar el segundo colateral y el guardavoz y sobre-pulpito e hiciere su entrega. Y poner a costa de este expresado convento los andamios conforme a la última nota que se halla puesta en dichas condiciones y a satisfacción del referido Ruete, pena de ejecución daños y costas que de lo contrario resultaren. Y ambas partes para el cumplimiento de esta Carta que reciben como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que por tal también hace recibir dicho Ruete al referido Aramendi, dan todo su poder cumplido y de éste a las Justicias y Jueces de S.M. que de esta causa con derecho puedan y deban conocer, a cuyo fuero, jurisdicción, juzgado y domicilio se someten y renuncian el suyo propio y de aquel, y la leí *sic combenerit de jurisdictione omnium, iudicum*, y todas las demás de su favor y de aquel en uno con la que prohíbe la general renunciación de ellas en forma. Y además dichas Madres Abadesas, Discretas y religiosas renuncian las leyes del *Veleiano Senatus Consulto Emperador Justiniano, Toro, Madrid y Partida nueva y vieja Constitución, comunidad, beneficio de restitución in integrum*, con las de menoridad de cuyo auxilio y remedio fueron avisadas por mí el dicho escribano (de que doy fe). Y juraron todas y cada una de por sí sobre una señal de la Santa Cruz en forma de derecho la observancia de esta Carta sin contravenir en manera alguna ni de usa de dichas leyes de menoridad ni de pedir beneficio de restitución *in integrum* ni por otro motivo que por razón de comunidad les compete, ni menos de pedir absolución a ninguno que se las pueda conceder, pena de perjurias. Y así lo otorgaron siendo testigos Miguel Antonio de Aramburu, Miguel de Tellería y Francisco Antonio de Zumalacarreui, vecinos de esta dicha Villa, doy fe conozco a los otorgantes que firmaron, y en fe yo el dicho escribano. Sor María Josefa del Santísimo Sacramento Aramburu, Abadesa. Sor María Josefa de Santiago y Claesens. Sor Isabel María del Espíritu Santo Sasiain. Sor María Micaela de San Juan Bautista Igarategui. Sor María Ana de Jesús y Landa, Vicaria. Sor María Josefa de San Nicolás Aldaco. Sor Teresa Antonia de Jesús María Iguerategui. Sor María Agustina de San Antonio y Sarobe. Sor María Ignacia de la Natividad y Lete. Sor María Fermina de Santa Teresa y Garzaron. Sor María Ignacia de Santa Rosa y Zavaleta. Sor María Manuela de San Miguel y

Apeztegui. Sor María Bárbara de San Buenaventura Iraola. Sor María Ignacia de la Santísima Trinidad Arza. Sor María Lorenza de San José y Gomez. Sor María Manuela de San Pedro de Sarobe. Sor María Joaquina de la Purísima Concepción y Arenas. Sor María Ana Rita de la Purísima Concepción Echeverría. Sor Vicenta María del Corazón de Jesús y Sarobe. Sor María de la Purificación de Uzcudun. Sor María Joaquina de San José y Lasquibar. Sor María Antonia de San Sebastián y Aguirre. Sor María Manuela de San Francisco Javier Montero de Espinosa. Sor Clara Antonia de San José y Olloqui. Sor María Josefa de Santa Clara y Zavala. Sor María Antonia de San Rafael y Mendizabal. Sor Gabriela Josefa de Jesús María y San Milián. Sor María Joaquina de San José Manzanos. Sor María Josefa Ramona de San Fermín y Eulate.

Pedro José de Ruete. Ante mí Joaquín Antonio de Sasiain. Entre renglones, religiosas.

Concuerda este traslado con su original que queda en mi fieltad y en el registro que le corresponde, a donde me remito. Y en su fe yo el dicho escribano real, numeral y vecino de esta expresada villa de Tolosa, signo y firmo. Firmado, ilegible. Joaquín Antonio de Sasiain, rubricado¹.



Contrato de donación en la iglesia del convento de Santa Clara, de Tolosa. Año 1758 / Juan Garmendia Larrañaga. - En : *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. = *Euskalerraren Adiskideen Elkartearen*. - San Sebastián: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. - Vol. XLVI tomos 3-4 (1990), p. 425-429

1. Archivo del Convento de Santa Clara (Tolosa). Documento al que he tenido acceso por amabilidad de Fray Martín Mendizabal.